MIRAI

CLIENT ALERT

México | 11 de agosto, 2026.

REFORMA INTEGRAL A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LFPIORPI. ACUERDO 115/2026, PUBLICADO EN EL DOF EL 7 AGOSTO DE 2026.

I. Antecedentes y Objeto

El 7 de agosto de 2026 se publicó en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 115/2026, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (las "Reglas" y la "Ley", respectivamente), publicadas originalmente el 23 de agosto de 2013 y reformadas el 24 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2020.

Consideramos que se trata de la reforma de mayor calado que han experimentado las Reglas desde su expedición. El Acuerdo no se limita a ajustes de forma, sino que adiciona once capítulos de nueva creación, entre ellos los relativos al enfoque basado en riesgos, a la clasificación del grado de riesgo de la persona Cliente o Usuaria, al conocimiento de ésta, a las Personas Políticamente Expuestas, al beneficiario controlador, al Manual de Políticas Internas, a la capacitación y selección de personal, a los mecanismos automatizados y a la auditoría, con lo cual se traslada a quienes realizan Actividades Vulnerables un estándar de cumplimiento muy próximo al que las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita imponen a las Entidades Financieras.

El Acuerdo constituye el desarrollo reglamentario natural de las reformas a la Ley y a su Reglamento publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 y el 27 de marzo de 2026, respectivamente, y en particular de las fracciones VII a XI del artículo 18 de la Ley. En esa medida, somos de la opinión de que la ausencia de una metodología documentada de evaluación de riesgos, de un manual de políticas internas actualizado y de un dictamen anual de auditoría dejará de ser una debilidad

CONTÁCTANOS

contacto@mirai.legal

Córdoba 42, Piso 5. Suite-B,
Roma Norte, CDMX.

de control para convertirse en un incumplimiento sancionable en términos del artículo 53, fracción II de la Ley.

II. Enfoque basado en riesgos

El nuevo **Capítulo II Quáter** obliga a quienes realizan Actividades Vulnerables a diseñar e implementar una metodología de evaluación de riesgos que abarque los actos u operaciones, el tipo de personas Clientes o Usuarias, los países y áreas geográficas involucrados y los canales de envío o distribución. La metodología debe identificar indicadores por cada elemento de riesgo, asignarles un valor de manera consistente y reconocer los mitigantes efectivamente implementados, e incorporar indicadores específicos asociados a los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal.

La implementación debe apoyarse en información de un periodo no menor a doce meses y, cuando no existan operaciones en dicho periodo, en datos proyectados que habrán de actualizarse al cumplir los primeros doce meses de operación. La metodología debe revisarse cuando se detecten nuevos riesgos, cuando se actualice la Evaluación Nacional de Riesgos o, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a que se cuente con resultados de su implementación, y la documentación correspondiente debe conservarse por al menos diez años.

Destacamos que el Servicio de Administración Tributaria queda expresamente facultado para revisar la metodología, señalar los ajustes necesarios y solicitar un plan de acción con medidas reforzadas. Asimismo, la evaluación de riesgos debe practicarse de manera previa al lanzamiento de nuevos medios, canales, modalidades, productos o servicios, o antes de dirigir la Actividad Vulnerable a nuevos tipos de Clientes o Usuarias, lo que introduce un control de cumplimiento en la etapa de diseño del producto.

III. Grado de riesgo, conocimiento del Cliente y perfil transaccional

Los nuevos **Capítulos III Bis y III Ter** exigen contar con un modelo de evaluación que clasifique a cada persona Cliente o Usuaria en, al menos, tres grados de riesgo (bajo, medio y alto), coherente con la metodología antes referida y documentado en el Manual de Políticas Internas. El grado de riesgo debe evaluarse cuando menos cada seis meses, con mayor frecuencia conforme aumenta la clasificación, ponderando características inherentes y transaccionales.

Se establece un piso obligatorio de riesgo alto para las personas no residentes en territorio nacional vinculadas con jurisdicciones consideradas de régimen fiscal preferente o identificadas por las autoridades mexicanas u organismos internacionales como deficientes en materia de prevención, así como para las Personas Políticamente Expuestas extranjeras, supuestos en los que además debe documentarse la razón por la cual el acto u operación se celebró en territorio nacional.

En paralelo, se incorpora la obligación de determinar un perfil transaccional por cada persona Cliente o Usuaria, considerando la información que ésta proporcione sobre los montos máximos mensuales estimados durante los primeros seis meses, y de operar un sistema de alertas que detecte desviaciones respecto de dicho perfil. Para los Clientes de riesgo alto se prevén medidas reforzadas, entre ellas cuestionarios sobre origen y destino de recursos, la obtención de datos del cónyuge y dependientes económicos, la verificación de accionistas contra los registros electrónicos de la Secretaría de Economía y, tratándose de Personas Políticamente Expuestas de riesgo alto, la aprobación de un directivo o su equivalente.

IV. Personas Políticamente Expuestas y Beneficiario Controlador

El **Capítulo III Quáter** precisa el concepto de Persona Políticamente Expuesta, extiende su tratamiento al cónyuge, la concubina o el concubinario, a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y a los socios con vínculos patrimoniales, y mantiene la calidad durante el año siguiente a la separación del cargo. La consulta se realiza a través de la aplicación Consulta PEP 2.0 con la Firma Electrónica Avanzada utilizada en el alta y registro. Las Entidades Financieras pueden solicitar su habilitación mediante escrito libre suscrito por el representante legal y el oficial de cumplimiento, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones en la materia.

El **Capítulo III Quinquies** fija un orden de prelación para la identificación del beneficiario controlador de personas morales: la persona física que directa o indirectamente ostente el veinticinco por ciento o más del capital social; en su defecto, quien ejerza el control por otros medios; y, finalmente, quien ocupe la posición de alta dirección. Tratándose de fideicomisos, la identificación alcanza a fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, protectoras y miembros del comité técnico, ascendiendo en la cadena de titularidad y control hasta la persona física que en última instancia ejerza el control efectivo.

La identificación debe realizarse de manera previa al acto u operación o, a más tardar, al establecerse la relación de negocios, y quedan exceptuados los Clientes que coticen en bolsas reconocidas y determinados entes públicos.

V. Activos virtuales

Somos de la opinión de que el bloque de mayor impacto sectorial es el relativo a la Actividad Vulnerable prevista en la fracción XVI del artículo 17 de la Ley. Los nuevos artículos 24 Bis 2 a 24 Bis 5 definen el contenido mínimo de la información del originante, del receptor y del beneficiario controlador (nombre o razón social, país de residencia e identificador de cuenta, dirección digital o wallet, así como fecha y hora, tipo de activo, monto en activos virtuales y su equivalente en moneda nacional, tipo de operación y comisión cobrada), con obligación de conservación por diez años.

Se define la custodia o almacenamiento como la provisión de servicios o plataformas que permitan mantener el control, salvaguarda o administración de los activos virtuales o de los instrumentos que habiliten su disposición. De manera relevante, se define la facilitación o intermediación como la provisión de infraestructura, interfaces o plataformas electrónicas que conecten, concilien o emparejen operaciones de compra, venta, intercambio o custodia de activos virtuales, aun cuando quien la realiza no mantenga el control de los activos o limite su participación a la intermediación de flujos en moneda nacional o divisas. Conviene destacar que, cuando intervenga más de un proveedor de servicios de activos virtuales, nacional o extranjero, cada uno debe cumplir respecto de sus propios Clientes o Usuarias.

Finalmente, se aclara que la contraprestación comprende cualquier comisión, tarifa, cargo o retribución, cualquiera que sea su denominación, que se determina de forma individual por operación y no está sujeta a acumulación, y se precisa la interacción entre los umbrales de 210 y de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización previstos en los incisos a) y b) de la fracción XVI del artículo 17 de la Ley.

VI. Avisos e Informes

El Acuerdo incorpora una regla expresa sobre la fecha del acto u operación que detona el cómputo del plazo de presentación del Aviso, diferenciada por cada fracción del artículo 17 de la Ley, y confirma que debe presentarse un Aviso por cada acto u operación que en lo individual o por acumulación alcance el umbral correspondiente.

Se regula con detalle el Aviso por sospecha y el Aviso por hechos o indicios, ambos con plazo de veinticuatro horas, y se confirma que pueden presentarse aun cuando el acto u operación no alcance el umbral e incluso cuando no se haya celebrado, siempre que se cuente con datos que permitan identificar a quien pretendió llevarlo a cabo. Se conserva el informe correspondiente a los periodos sin operaciones objeto de Aviso, precisándose que no puede modificarse ni eliminarse una vez enviado, y se adiciona un informe específico para quienes únicamente hubieren celebrado operaciones intragrupo.

VII. Manual de Políticas Internas, capacitación y mecanismos automatizados

El nuevo **Capítulo X** exige contar con un Manual de Políticas Internas dentro de los noventa días naturales siguientes al alta y registro, con un contenido mínimo de catorce apartados que abarcan desde los criterios de identificación y clasificación de riesgo hasta los mecanismos de control interno, supervisión y auditoría. Los integrantes de un grupo empresarial deben implementar políticas y mecanismos centralizados aplicables a sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, sin liberar a cada una del cumplimiento individual. El Servicio de Administración Tributaria puede ordenar modificaciones al Manual.

En materia de capacitación, se exige un programa anual dirigido al órgano de administración, directivos, a la persona Representante Encargada de Cumplimiento y al personal de atención al público, impartido por quien acredite al menos cinco años de experiencia, con evaluaciones de conocimientos y conservación de la evidencia documental por diez años. Los mecanismos automatizados, que conforme a la nueva definición pueden apoyarse en hojas de cálculo o bases de datos siempre que sean verificables ante la autoridad, deben permitir la consulta del expediente único, consolidar las operaciones por Cliente, alimentar la metodología, ejecutar el modelo de riesgo conservando los registros históricos por diez años, operar el sistema de alertas y monitorear el uso de efectivo y metales preciosos.

VIII. Auditoría anual y dictamen

El nuevo **Capítulo XIV** establece la obligación de someterse a una revisión anual, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, cuyo dictamen debe presentarse al consejo de administración, al administrador único o a la dirección general. Cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea bajo o medio, el dictamen puede emitirlo el área de auditoría o control interno, siempre

que sea independiente de la persona Representante Encargada de Cumplimiento; cuando el riesgo sea alto, o así lo elija el sujeto obligado, la revisión debe realizarla una persona auditora externa independiente.

El auditor externo debe contar con título y cédula profesional en derecho, contaduría, finanzas, administración, informática o áreas afines, con al menos tres años de experiencia en la materia y con la certificación vigente que otorga la Unidad de Inteligencia Financiera, cuya vigencia se fija ahora en cinco años. Se establecen además reglas de independencia, entre ellas la prohibición de haber fungido como Representante Encargada de Cumplimiento del auditado durante el periodo auditado y los dos años posteriores. El dictamen debe estructurarse en siete secciones y calificar cada obligación conforme a una escala de cinco resultados (cumple, cumple mayoritariamente, cumple parcialmente, no cumple y no aplica), e incluir hallazgos, acciones correctivas, responsables, plazos y una proyección económica del monto de las multas correspondientes en caso de no atenderlas, así como el seguimiento a los hallazgos del dictamen del año inmediato anterior.

En cuanto a su ejecución, la revisión y emisión del dictamen deben realizarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del año auditado, y el auditor debe entregarlo al auditado a más tardar el último día hábil de marzo. Las acciones correctivas y recomendaciones de mejora deben atenderse en un plazo que no exceda el inicio del siguiente periodo anual de auditoría, y los incumplimientos detectados pueden subsanarse de manera espontánea previo al inicio de la revisión del periodo siguiente. El dictamen y su documentación soporte deben conservarse por un plazo no menor a cinco años contados a partir de su entrega.

IX. Alta, registro y notificaciones electrónicas

Se precisa que las personas morales, los fideicomisos y cualquier otra figura jurídica deben utilizar la Firma Electrónica Avanzada asociada a su propio Registro Federal de Contribuyentes, sin que resulte admisible la de su representante legal o apoderado, tanto para el alta y registro como para la presentación de Avisos e Informes. Se crea el **Capítulo II Ter** para el alta de quienes actúan por medio de fideicomisos u otras figuras jurídicas, mediante archivo en formato XML conforme a los Anexos 2 Bis y 2 Ter, y se aclara que en la asociación en participación el trámite corresponde al asociante.

En el régimen de notificaciones electrónicas se establece el deber de consultar el buzón cuando menos una vez cada día hábil, un plazo de tres días hábiles para

abrir los documentos digitales pendientes y la regla de que la notificación se tiene por realizada al cuarto día hábil. Tratándose de proveedores de servicios de activos virtuales, se refuerza la documentación exigida en el alta, incluida la relativa a los accionistas directos e indirectos y a su beneficiario controlador, se prevé una prevención única de cinco días hábiles y un plazo de treinta días hábiles para concluir el registro, y se reitera que el registro no implica autorización alguna para desarrollar la actividad.

X. Vigencia y recomendaciones

El Acuerdo, suscrito el 24 de julio de 2026, fue publicado en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de 2026 y, conforme a su artículo Primero Transitorio, **entrará en vigor el 30 de noviembre de 2026**, salvo las excepciones previstas en los demás transitorios. Conviene destacar que el Acuerdo también reforma diversos Anexos y adiciona los Anexos 2 Bis, 2 Ter y 10 de las Reglas.

El calendario de exigibilidad es el siguiente. A partir del 1 de marzo de 2027 la evaluación con enfoque basado en riesgos debe estar a disposición de las autoridades previo requerimiento, elaborada con la información del año inmediato anterior o con la disponible desde el inicio de la Actividad Vulnerable; a esa misma fecha debe contarse con el Manual de Políticas Internas que incluya la metodología, resultan aplicables los Capítulos III Bis, III Ter y III Quinquies respecto de los actos u operaciones que se realicen a partir de entonces, y los procedimientos de selección de personal deben observarse en las nuevas contrataciones. Los mecanismos automatizados deben estar implementados a más tardar el 1 de junio de 2027 y contener la información de los actos u operaciones realizados a partir de esa fecha. El primer periodo anual de capacitación comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2027 y el primer periodo de revisión de auditoría, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2028.

Por lo que hace a las obligaciones de consulta y comunicación, la consulta a la aplicación Consulta PEP 2.0 podrá realizarse nueve meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, y la Secretaría cuenta con ocho meses contados a partir de la misma fecha para implementar los mecanismos tecnológicos del sistema de notificaciones electrónicas. Los Avisos por sospecha y por hechos o indicios previstos en los artículos 26 Bis, 26 Bis 1 y 26 Bis 2 y en el segundo párrafo del artículo 27 podrán enviarse seis meses después de la entrada en vigor de la Resolución que modifique los formatos oficiales, la cual se encuentra pendiente de publicación.

Finalmente, quienes ya se encuentren dados de alta como proveedores de servicios de activos virtuales deben actualizar y entregar la información del artículo 10 Bis dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

En atención a lo anterior, recomendamos a nuestros clientes: **(i)** practicar un diagnóstico de brecha entre su marco vigente de cumplimiento y el nuevo estándar, con particular atención a la metodología de riesgos, al modelo de clasificación de Clientes y al perfil transaccional, considerando que la evaluación exigible al 1 de marzo de 2027 se elabora con información del año inmediato anterior, es decir, del ejercicio 2026; **(ii)** actualizar el Manual de Políticas Internas de manera integral, incorporando los catorce apartados de contenido mínimo; **(iii)** verificar la suficiencia de sus mecanismos automatizados frente a las seis funciones mínimas exigidas, incluida la conservación de registros históricos por diez años; **(iv)** definir con anticipación si la auditoría anual será interna o externa, considerando que el resultado de la propia metodología de riesgos determina esa decisión, y asegurar la disponibilidad de auditores certificados; y **(v)** tratándose de proveedores de servicios de activos virtuales, revisar si su modelo de negocio queda comprendido en las nuevas definiciones de custodia y de facilitación o intermediación, aun cuando no mantengan el control de los activos, y programar la actualización de la información de su alta y registro dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor.

Esta Firma queda a sus órdenes para acompañarlos en el diagnóstico, en la elaboración de la metodología de evaluación de riesgos y del Manual de Políticas Internas, así como en la preparación del dictamen anual de auditoría.